

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Arroyamientos de la provincia. Año 50 pesetas.
 De más: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 1925: 22'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 23; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ellos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1867).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 marzo 1925).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta promovida por la Dirección general de Comunicaciones acerca de si, no obstante la publicación de la Real orden de 12 de diciembre último, y especialmente lo prevenido en la disposición 8.ª de la misma pueden seguir aplicándose a los funcionarios de Correos y Telégrafos los preceptos de sus respectivos Reglamentos orgánicos y de servicios con relación a las licencias y bajas por causa de enfermedad:

Considerando que la disposición especial 5.ª de la ley de Bases para la organización y régimen de los funcionarios civiles del Estado estableció que las disposiciones de la misma serían aplicables previa la necesaria y posible adaptación que los respectivos Ministerios habrían de realizar en un plazo improrrogable de tres meses a todos los funcionarios técnicos y a los especiales, así como a los Cuerpos facultativos y especiales, respetándose únicamente su organización, competencia y atribuciones, precepto que tendría sin duda alguna a unificar las disposiciones por que se rigen los funcionarios civiles de todos los órdenes de la Administración pública en

todo aquello que no fuese especial y característico de algunos de ellos, siendo indudable que entre los preceptos que permiten una regulación uniforme están comprendidos sin duda los referentes a licencias por enfermedad y prórroga de las mismas, por lo que los Cuerpos de Correos y Telégrafos que no hicieron a su tiempo la expresada adaptación deben ser ahora sometidos inexcusablemente a la unificación en materia de licencias por enfermo y prórrogas de las mismas, establecida por la Real orden de 12 de diciembre último, dando con ello cumplimiento, aunque sólo sea acerca de este extremo, a la disposición especial 5.ª de la ley de Bases de funcionarios públicos de 22 de julio de 1918:

Considerando que la razón alegada por la Dirección general de Comunicaciones para pretender la excepción de dicha Real orden fundándose en la naturaleza de los servicios encomendados a dichos Cuerpos, que por ser permanentes obligan a establecer turnos que rompen con la vida normal y corriente de los individuos y exigen mayores esfuerzos y resistencia física por parte de los funcionarios que los precisos para desempeñar cargos de carácter sedentario, no puede alegarse para mantener un régimen de excepción en materia de licencias y bajas por enfermedad, toda vez que teniendo ya en cuenta las expresadas condiciones de los servicios de Correos y Telégrafos, antes de admitir a los funcionarios a ingreso en los mismos se les exige un reconocimiento médico que acredite que concurren en ellos las condiciones de aptitud física necesaria para desempeñar su cometido:

Considerando, por último, que la determinación del tiempo durante el cual un funcionario puede permanecer dado de baja por enfermo sin ser declarado excedente, así como también el tiempo durante el cual y hallándose en tal situación debe reconocérsele derecho a percibir en todo o en parte sus haberes, es un acto meramente graciable de la Administración, y por

ello no puede nunca invocarse la regulación que en un momento determinado exista acerca de tal materia como origen de derechos para los funcionarios, máxime si se tiene en cuenta que en este punto, como en muchos otros, la legislación que regula la organización de los funcionarios de la Administración del Estado constituye un régimen que coloca a aquéllos en situación de excepción y privilegio en relación con todos los demás, puesto que sería muy difícil encontrar Empresa o particular que reconociese a sus empleados el derecho a permanecer sin prestar servicio por causa de enfermedad durante tres meses, de ellos el primero con sueldo entero y el segundo con medio sueldo, que es la regulación establecida por la citada Real orden de 12 de diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conteste a la consulta formulada por la Dirección general de Comunicaciones, a que se deja hecha referencia, en el sentido de que los preceptos de la Real orden de 12 de diciembre último dictada para unificar el régimen a que deben sujetarse los funcionarios públicos en materia de licencias y bajas por enfermedad, es aplicable a los funcionarios de los Cuerpos de Correos y Telégrafos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que a esta Real orden se le dé carácter general y que la regulación establecida por la Real orden de la Presidencia de 12 de diciembre último (*Gaceta* del 13) se entienda es aplicable a todos los funcionarios civiles de la Administración del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1925.—*El Marqués de Magaz*. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.—Señores Subsecretarios de los demás Departamentos ministeriales civiles.—Señores Presidentes del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y del Consejo de Estado y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

(*Gaceta* 5 marzo 1925).

REAL ORDEN CIRCULAR

(Rectificada.)

Ilmo Sr.: Vista la instancia promovida por el Delegado en Madrid de la Peregrinación titulada "Segunda Peregrinación del Magisterio español a Roma", organizada por la Congregación Mariana del Magisterio Valenciano, en solicitud de que se conceda autorización a los Catedráticos, Profesores y Maestros oficiales de los diferentes Centros de enseñanza del Estado para ausentarse de sus destinos desde el día 31 de marzo al 22 de abril, ambos inclusive, con objeto de que puedan asistir a la citada peregrinación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda la autorización interesada a los Maestros, Profesores y Catedráticos de los Centros docentes del Estado que lo deseen, siempre que durante su ausencia quede atendido el servicio de la enseñanza, previo certificado autorizado por los Inspectores de Primera enseñanza o Jefes de los Centros respectivos en que así conste, y que deberá ser unido a la solicitud del interesado, debiendo justificarse al regreso ante los Inspectores o Jefe del Centro el haber asistido a la Peregrinación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de marzo de 1925.—*El Marqués de Magaz*. Señor.....

(*Gaceta* 7 marzo 1925).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 37 del Real decreto de marzo de 1924 (*Gaceta* del día 11) estableció las plazas del personal destinado a prestar servicio en el Consejo de la Economía Nacional se imputarían a cubrir el turno de amortización establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de octubre de 1923.

Para reglar la amortización del 25 por 100 de las vacantes que ocurriesen en las diversas categorías de personal que dispuso el artículo 17 del Real decreto-ley de Presupuestos de 30 de junio último dictó el Real decreto-ley de 23 de julio siguiente, el cual no hizo excepción para ningún Cuerpo ni personal determinado, y por su artículo 3.º que derogadas las disposiciones anteriores que se refirieran a lo mandado en él.

En su virtud, y para resolver las dudas que se ofrecieron sobre la vigencia del artículo 37 del Real decreto de 8 de marzo de 1924 antes citado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar expresamente:

1.º Que a partir de 1.º de julio de 1924, a la fecha hay que retrotraer los efectos del Real decreto de 23 de julio último, el artículo 37 del Real decreto de 8 de marzo de 1924 debe considerarse derogado.

2.º Que las plazas de funcionarios públicos que no se hayan amortizado a partir de 1.º de julio último por haberse considerado vigente y haberse aplicado el mencionado artículo 37, se compensen con la amortización de las primeras vacantes que se produzcan de la clase y categorías respectivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de marzo de 1925.—P. D., *Muslera*. Señores Subsecretarios de todos los Departamentos ministeriales civiles y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

(*Gaceta* 13 marzo 1925).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que durante el término de cuatro meses a partir de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, quede terminantemente prohibida la publicación suelta o en colección de los particulares la publicación suelta o en colección del Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de febrero último para el desarrollo de las bases del Decreto-ley de 29 de marzo de 1924, para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, así como la de cualquier obra en que se inserte literalmente dicha disposición con comentarios o interpelaciones.

2.º En su consecuencia, se declaran nulas y sin ningún valor ni efecto durante dicho plazo todas las autorizaciones concedidas para la mencionada publicación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1925.—*El General* encargado del despacho, *Duque de Tetuán*. Señor.....

(*Gaceta* 7 marzo 1925).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Reventa de billetes de espectáculos públicos.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación, en oficio fecha 17 del actual, me comunica la siguiente Real orden:

"Vista la propuesta de V. S., de acuerdo con lo informado por la Asociación "La Caridad", de esa capital, conforme a lo determinado en la Real orden del Directorio Militar, de 10 de diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:
1.º Que se faculte a V. S. para autorizar la apertura en esa capital de establecimientos dedicados a la reventa de billetes de espectáculos, mediante el pago, por cada uno, de la patente anual de tres mil quinientas pesetas.

2.º Que el pago de la expresada patente habrá de hacerse directamente y antes de la apertura del establecimiento a la Asociación "La Caridad", que tiene a su cargo en esa capital la recaudación e inversión de la cuota sobre viajeros, autorizada por el Real decreto de 30 de septiembre último.

3.º Que la mencionada entidad, apenas ingresado el importe de la patente, dé a V. S. cuenta de haberla recibido, expresando el local donde haya de instalarse el puesto de reventa y el nombre y domicilio de la persona a cuyo favor se haya de expedir la patente, a los efectos de que V. S. pueda autorizar la apertura del local, si reúne las debidas condiciones, y vigilar, en todo momento, para que la reventa se ajuste a los términos de la autorización, que sólo se entenderá concedida con sujeción estricta a los preceptos de la Real orden de 10 de diciembre último, y demás aplicables; y

4.º Que V. S. cuide de impedir rigurosamente la venta ambulante y callejera y de hacer que se cumplan las demás prescripciones del Reglamento de Policía de Espectáculos, en cuanto por aquella no haya sido reformado."

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, y advierto a los solicitantes que durante el plazo de ocho días a contar desde el día de hoy, pueden dirigir a mi autoridad, en pliego de papel timbrado de peseta, las correspondientes instancias, ajustándose a las condiciones que se determinan en la precitada disposición legal.

Zaragoza, 23 de marzo de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique Montero y de Torres.

Núm. 1.376.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuaria.

CIRCULAR

Con el fin de armonizar los intereses de los Ganaderos con los de los Consumidores, sin quebranto en unos ni en otros, he acordado formar una estadística de la ganadería de abasto y del consumo en cada uno de los pueblos de la provincia.

Para ello, de acuerdo con la Inspección pro-

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Para el más rápido y exacto cumplimiento de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 5 de marzo actual, inserta en la Gaceta del 7, referente a la asistencia del personal del Magisterio español a la segunda Peregrinación a Roma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las autorizaciones que deben concederse, en virtud de lo que preceptúa la mencionada Real orden circular, sean formalizadas y expedidas directamente por los Inspectores de Primera enseñanza, o por los Jefes de los Centros respectivos, según que las licencias deban ser otorgadas a los Maestros nacionales o a los Catedráticos y Profesores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *Leaniz*.
Señor Rector de la Universidad de...

(Gaceta 13 marzo 1925).

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con motivo de recurso interpuesto por las Sociedades "Vinos de Mesa" y Patronal de los Gremios de vinos, aguardientes, alcoholes y licores nacionales y extranjeros, contra Reales órdenes de este Departamento de 9 de agosto, 3 de noviembre y 27 de diciembre de 1923, sobre el régimen de las tabernas y expendedorías de bebidas alcohólicas, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 7 de febrero último, cuya resolución dice así:

"Fallamos que desestimando la excepción opuesta por el Ministerio público, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida por las sociedades "Vinos de Mesa" y Patronal de los Gremios de vinos, aguardientes, alcoholes y licores nacionales y extranjeros, domiciliadas en esta Corte, contra las Reales órdenes reclamadas del Ministerio de Trabajo de 9 de agosto, 3 de noviembre y 27 de diciembre de 1923, que en cuanto a los extremos impugnados dejamos firmes y subsistentes."

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé cumplimiento en sus propios términos a la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *Aunos*.

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

(Gaceta 17 marzo 1925).

vincial de Higiene y Sanidad pecuaria, y con sujeción al artículo 167 del Reglamento de la ley de Epizootias, los Alcaldes se servirán ordenar a los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuaria de cada Municipio, y en los Municipios en que no esté cubierto este servicio, a los Veterinarios que lo hagan accidentalmente, que en el plazo de diez días, a contar desde el de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, llenen el siguiente interrogatorio con toda claridad y lo remitan, por conducto de la Alcaldía respectiva, a la Inspección provincial citada.

Como se trata de un servicio beneficioso e ineludible y a fin de evitar sanciones desagradables, advierto a los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento e Inspectores pecuarios, que si lo que no espero, quedara incumplido este servicio en el plazo señalado, se procederá a exigir la responsabilidad personal a cada una de las citadas autoridades y funcionarios, a los cuales se les aplicará el artículo 168, apartado B, del Reglamento mencionado, que señala la multa de 100 a 1.000 pesetas a los infractores.

Nombre del pueblo.		Consumo anual.....	
Número de ganado vacuno.....			
» » » lanar.....	» » »	» » »	» » »
» » » cabrío.....	» » »	» » »	» » »
» » » de cerda.....	» » »	» » »	» » »

V.º B.º

El Inspector,

El Alcalde,

No debe incluirse el ganado trashumante perteneciente a otro pueblo o provincia.

Zaragoza, 21 de marzo de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique Montero y de Torres.

Núm. 1.375.

Jefatura de Obras públicas.

Anuncio.

Habiendo solicitado los señores Alcaldes de Alforque y Cinco Olivas, se declare de utilidad pública un camino vecinal, que partiendo de la barca de Alforque, termine en la carretera de La Zaida a Escatrón, se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para que durante el plazo de quince días, puedan formularse reclamaciones por particulares o entidades a quienes afecte la petición, conforme dispone el artículo 7.º del Reglamento provisional de 23 de julio de 1911, para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 29 de julio del mismo año.

Zaragoza, 18 de marzo de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Rafael Serrano la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico

co en la calle del Serón, núm. 7, con destino a su industria de vaciador, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 13 de marzo de 1925. — El Alcalde, Gonzalo G. Salazar.

GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

En el concurso convocado por orden de esta Dirección, fecha 25 de febrero último, para proveer las direcciones facultativas de Establecimientos balnearios vacantes, se tendrá en cuenta, respecto a la plaza de Retortillo (Salamanca) y al Médico Director D. Aurelio García Gavilán, lo dispuesto por Real orden de este Ministerio, fecha 8 de julio de 1924.

Asimismo se anuncia como vacante para el referido concurso la dirección facultativa del Balneario de Calabor (Zamora).

Madrid, 4 de marzo de 1925.—El Director general, F. Murillo.

(Gaceta 13 marzo 1925).

LISTAS ELECTORALES

formadas por los Ayuntamientos de la provincia, en cumplimiento del art. 25 de la ley Electoral de Senadores de 8 de febrero de 1877, comprensivas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos, cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad, y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

LUMPIAQUE

Concejales.

Carlos Lorente Lorente, Joaquín Yus Cormán, Lorenzo Ariza Lorente, Florencio Adiego Adiego, Vicente Adiego Lozano, Maximino Lorente Martínez, Santos Navarro Lorente, Antonio González Lorente, Agustín Miralsol Bravo.

Contribuyentes.

Juan Lorente Domínguez, Mariano Ariza García, Manuel Medrano Ruiz, Mariano Alda Navarro, Cirilo Lorente Lorente, Pablo Nogueras Ariza, Manuel Lorente González, Zacarías García Lorente, Joaquín Lobet Marqués, Fernando Muñoz Andrés, Emilio Lorente Modrego, Manuel Domínguez Domínguez, Mariano Babete Borque, Tomás Lorente González, Miguel Gracia Bravo, Luis Bravo Nogueras, Basilio Lorente Bravo, Francisco Guajardo Lezcano, Jesús Lorente Escuer, Benigno Lorente Navarro, Mariano Medrano Ruiz, Mariano Polo Laborda, Amado Lorente Regaño, Pablo Latorre Mateo, Fernando Lorente Almaluez, Miguel Lorente Almaluez, Lorenzo Lorente Ruiz, Vicente Enseñat Jarreta, Jorge Cuartero Andrés (1.º), Cirilo Forcén Lasheras, José Lorente Ferrer, Francisco Pló Esclapé, Indalecio Ariza Lorente, José Ariza Lorente, Guillermo Adiego Gil, Joaquín Nogueras Blasco.

Núm. 1.364.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Al constituirse en el día de hoy la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, dirige un saludo a los Ayuntamientos de la misma, y con el fin de hacer los trabajos preliminares al juicio de clasificación y revisión, así como aclarar algunos extremos, dicta las siguientes instrucciones:

1.ª En cumplimiento del artículo 135 del Reglamento de 1912 (que es con el que los Ayuntamientos han hecho la clasificación), deberán acompañar, con la documentación, la diligencia, firmada por el mozo, de los motivos que tenga para alegar prórroga de primera clase (antes exceptuado).

2.ª Los Ayuntamientos remitirán a la brevedad posible, relación nominal (según modelo que se acompaña) de los mozos que hayan resultado excluidos totales o temporales, útiles para servicios auxiliares, o hayan solicitado prórroga de 1.ª clase, indicando en la casilla correspondiente y por las iniciales T., F., las inutilidades de talla o física y en las prórrogas de

1.ª clase, en caso que aleguen, y consignando en la casilla de observaciones el nombre de los hermanos que se hallaren sirviendo en filas, con expresión del regimiento a que pertenecen y a continuación el nombre del padre o hermano que deba sufrir el reconocimiento.

3.ª Se recuerda que el Comisionado debe reunir las condiciones del artículo 221, llevando consigo los documentos que previene el artículo 223; asistirá a las sesiones, según el artículo 202 y será el encargado de comunicar al Alcalde los fallos dictados, quien los comunicará en el plazo de ocho días a los interesados, haciéndoles saber el derecho de recurso que les asiste, y dando cuenta a la Junta de Clasificación por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido, inciso 3.º del artículo 225.

4.ª Con arreglo a lo dispuesto en el inciso 5.º del artículo 298, los expedientes de los mozos que solicitan prórroga de 1.ª clase y los de revisión, serán remitidos a la Junta de Clasificación y Revisión con diez días de anticipación al señalado para celebrar el juicio.

5.ª Toda la documentación y expedientes estarán reintegrados convenientemente, conforme a la ley del Timbre, y anulados los sellos.

Zaragoza, 20 de marzo de 1925. — El Coronel Presidente, Celestino Rey.

Ayuntamiento de _____

Partido de _____

Relación nominal de los mozos, padres y hermanos que han de sufrir reconocimiento ante la Junta de Clasificación y Revisión, o alegan prórroga de 1.ª clase.

Reemplazos	Núm.	NOMBRES DE LOS MOZOS	ALEGACIONES			FALLO del Ayuntamiento.	NOMBRE DEL HERMANO y Cuerpo donde sirve.
			F.	T.	Caso.		
Mozos.							
1922	1	Manuel Romero	F.			Excluido T.	
1924	3	Joaquín Palacios			2.ª	Prórroga	
	5	Antonio Sanz			4.ª	Idem	
1925	2	Pedro Casas		T.		S. auxiliares	Antonio: Regimiento infantería América, número 14.
	9	Julio Marín			10.ª	Prórroga	
	20	Juan Marco	F.			E. total	
Padres impedidos.							
1924	5	Juan, padre de A. Sanz.					
Hermanos impedidos.							
	3	Pedro, hermano de J. Palacios.					

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 217 del Reglamento de la ley de Reclutamiento, esta Junta propone que el juicio de revisiones se verifique en los días que se expresan.

El local y hora en que se verificarán las sesiones se anunciará oportunamente.

Partido judicial de Pina.

- Abril 1 Pina, Alborge, Alforque, La Almolda, Bujaraloz y Farlete.
 » 2 Fuentes de Ebro, Gelsa, Mediana, Monegrillo y Nuez de Ebro.
 » 3 Osera, Quinto, Rodón, Velilla de Ebro, Villafranca de Ebro y La Zaida.

Partido judicial de Borja.

- Abril 4 Borja, Agón, Ainzón, Alberite, Albeta, Ambel, Bisimbre, Boquiñeni, Bulbueite, Bureta y Calcena.
 » 6 Fréscano, Fuendejalón, Luceni, Magallón, Maleján y Mallén.
 » 7 Novillas, Pomer, Pozuelo, Purujosa, Tabuena, Talamantes y Trasobares.
 » 8 Se verán las prórrogas de los pueblos del día anterior.

Partido judicial de Daroca.

- Abril 13 Daroca, Abanto, Acered, Aldehueta de Liestos, Anento, Atea, Badules, Balconchán y Berrueco.
 » 14 Cubel, Las Cuerlas, Fombuena, Fuentes de Jiloca, Gallocanta, Langa, Lechón, Mainar, Manchones, Mara y Miedes.
 » 15 Montón, Murero, Nombrevilla, Orcajo, Retascón, Romanos, Ruesca, Santed y Torralba de los Frailes.
 » 16 Torralbilla, Used, Valdehorna, Val de San Martín, Villadoz, Villafeliche, Villanueva de Jiloca y Villarreal de Huerva.

Partido judicial de Belchite.

- Abril 17 Belchite, Almochuel, Almonacid de la Cuba, Azuara, Codo, Fuendetodos, Jaulín y Lagata.
 » 18 Lécera, Letux, Moneva, Moyuela, Plenas, Puebla de Albortón, Samper del Salz, Valmadrid y Villar de los Navarros.

Partido judicial de Ejea.

- Abril 20 Ejea, Ardisa, Asín, Biota, Castejón de Valdejasa, Erla, Farasdués, El Frago, Layana y Luna.
 » 21 Murillo de Gállego, Orés, Las Pedrosas, Piedratajada, Pradilla, Puendeluna, Remolinos, Santa Eulalia de Gállego, Sierra de Luna, Tauste y Valpalmas.

Partido judicial de Ateca.

- Abril 22 Ateca, Alconchel, Alhama, Aniñón, Aranda de Moncayo, Ariza, Berdejo, Bijuesca, Bordalba y Bubierca.

- Abril 23 Cabola fuente, Calmarza, Campillo, Carenas, Castejón de las Armas, Cervera de la Cañada, Cetina, Cimballa, Clarés, Contamina, Embid de Ariza, Godojos, Ibdes y Jaraba.

- » 24 Malanquilla, Monreal de Ariza, Monverde, Moros, Nuévalos, Oseja, Pozuel de Ariza, Sisamón, Torrehermosa, Torrelapaja, Torrijo de la Cañada, Valtorres, La Vilueña, Villalengua y Villarroya de la Sierra.

Partido judicial de Cariñena.

- Abril 25 Cariñena, Aguarón, Aguilón, Aladrén, Cerveruela, Codos, Cosuenda y Encinacorba.

- » 27 Herrera de los Navarros, Longares, Luesma, Mezalocha, Mozota, Muel, Paniza, Tosos, Villanueva del Huerva y Vistabella.

Partido judicial de Sos del Rey Católico.

- Abril 28 Sos, Artieda, Bagüés, Biel, Castiliscar, Escó, Fuencalderas, Isuerre, Lobera, Longás, Lorbés, Luesia y Malpica.

- » 29 Mianos, Navardún, Pintano, Ruesta, Sádaba, Salvatierra, Sigüés, Tiermas, Uncastillo, Undués de Lerda, Undués Pintano y Urríes.

Partido judicial de La Almunia.

- Abril 30 La Almunia, Alagón, Alcalá de Ebro, Alfamén, Almonacid de la Sierra, Alpartir, Bárboles, Badallur y Botorrilla.

- Mayo 1 Cabañas de Ebro, Calatorao, Chodes, Epila, Figueruelas, Grisén, Lucena, Lumpiaque y Morata de Jalón.
 » 2 La Muela, Pedrola, Pinseque, Plasencia de Jalón, Pleitas, Riela, Rueda de Jalón, Salillas de Jalón y Urrea de Jalón.

Partido judicial de Caspe.

- Mayo 4 Caspe, Cinco Olivas, Chiprana, Escatrón y Fabara.
 » 5 Fayón, Maella, Mequinenza, Nonape y Sástago.

Partido judicial de Tarazona.

- Mayo 6 Tarazona, Alcalá de Moncayo, Añón, El Buste y Cunchillos.
 » 7 Los Fayos, Grisel, Litago, Lituénigo, Malón, Novallas, San Martín de Moncayo, Santa Cruz de Moncayo, Torrellas, Trasmoz, Vera de Moncayo y Vierlas.

Partido judicial de Calatayud.

- Mayo 8 Calatayud, Alarba y Arándiga.
 » 9 Belmonte, Brea, Castejón de Alarba, Embid de la Ribera, El Frasno, Gotor, Illueca, Inogés, Jarque, Maluenda, Mesones, Morata de Jiloca, Morés, Munébrega y Nigüella.

Mayo 11 Olvés, Orera, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Purroy, Santa Cruz de Grío, Saviñán, Sediles, Sestrica, Terror, Tierga, Tobed, Torralba de Ribota, Velilla de Jiloca, Villalba y Viver de la Sierra.

Pueblos de Zaragoza.

Mayo 12 Alfajarín, Leciñena, Pastriz, Perdiguera, Puebla de Alfidén, San Mateo de Gállego, Villanueva de Gállego, Zuera, El Burgo, Cadrete, Cuarte, La Joyosa, María, Sobradiel, Torrecilla de Valmadrid, Torres de Berrués y Utebo.

- 13, 14, 15 y 16, Zaragoza-Pilar.
- 18, 19, 20, 22 y 23, Zaragoza-San Pablo.
- 25, 26, 27 y 28, Zaragoza-San Miguel.

La vista de expedientes de prórroga de primera clase, se efectuará en el día no feriado inmediato siguiente al de la presentación de cada pueblo, incluso las secciones de Zaragoza.

Zaragoza, 20 de marzo de 1925. — El Coronel Presidente, Celestino Rey.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Carriñena.

Edicto.

D. Lorenzo Lafuente Polo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en virtud de demanda de interdicto de adquirir, promovida en este Juzgado por D. Eustaquio Badenas Ratia, como marido y representante de D.^a Juana Cortés Losilla, se dictó el auto que dice así:

«Auto: Carriñena, a veinte de febrero de mil novecientos veinticinco.

Resultando: Que con escrito fecha veintiocho de enero último y en nombre de D. Eustaquio Badenas Ratia, como marido y representante legal de D.^a Juana Cortés Losilla, vecinos de Longares, se formuló ante este Juzgado demanda de interdicto de adquirir, fundada en los siguientes hechos: D.^a Josefa Cortés Losilla, casada con D. Simón Marqueta Urbano, otorgó testamento ante el Párroco de la villa de Longares con fecha diez y seis de diciembre de mil ochocientos noventa y dos, adviriéndose y protocolizándose legalmente al fallecimiento de la testadora, la cual en una de las cláusulas dispuso: «Dejo de gracia especial a mi sobrina Juana Cortés y Losilla la casa de mi propiedad, que tengo en esta villa en la plaza del Olmo, señalada con el número catorce, con todo lo que haya dentro, menos el vino y trigo o cebada que

hubiere.
Item: Igualmente dejo a dicha mi sobrina Juana, una viña o plantado de mil seiscientas

cepas, sita en el término llamado «La Dehesa», que linda con Francisco Artigas, Antonio Salvador, camino de herederos y Martín Domingo.

Item: No entrará mi sobrina Juana en posesión de la casa y viña citadas anteriormente hasta después de muerto mi esposo, y todo con la condición de portarse bien con su tío Simón Marqueta, mi citado esposo, y atendiendo a su cuidado sano y enfermo, de lo contrario perderá dichas gracias».

Y habiendo fallecido dicho D. Simón Marqueta, esposo de la testadora, sin que la casa y viña legadas las posea persona alguna a título de dueña ni usufructuaria, para justificar cuyos extremos se ofrece, además, información testifical, procede poner en posesión de los bienes a la legataria, como así se solicita por medio de la acción interdictal, dando después al expediente la tramitación que para estos casos determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando: Que acordada la práctica de la información de testigos ofrecida, ha tenido lugar declarando cuatro, mayores de edad, vecinos de Longares, en el sentido de que en efecto, la casa no la posee persona alguna a título de dueña ni usufructuaria, pero en cuanto a la viña, desconocen en qué forma se halla poseída.

Considerando: Que habiéndose acompañado a la demanda copia fehaciente de la disposición testamentaria por la cual se legaron a la demandante los bienes cuya posesión pretende, cumpliéndose así el requisito que exige el artículo mil seiscientos treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, y constando acreditado también el fallecimiento del cónyuge viudo de la testadora, es indudable que ha llegado el momento de que la legataria entre en posesión del legado, bastando para decretarla, dentro de la clase de acción que se ejercita, la justificación de que los bienes no están poseídos por nadie a título de dueño ni usufructuario.

Considerando: Que estos extremos, de indispensable justificación para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir, en virtud de lo que dispone el artículo mil seiscientos treinta y tres de la citada ley Procesal, se han demostrado por el testimonio de cuatro testigos en lo que se refiere a una de las fincas del legado, o sea a la casa, pero no en cuanto a la otra, por cuyo motivo procede acceder a la demanda tan sólo en lo que se refiere a aquélla, acordando lo que disponen los artículos mil seiscientos treinta y siete y siguientes de la mencionada Ley de trámites. — S. S.^a por ante mí, el Secretario judicial, dijo: Que estimando la demanda de interdicto de adquirir, promovida a nombre de D. Eustaquio Badenas Ratia, como marido y representante legal de D.^a Juana Cortés Losilla, tan sólo en cuanto se refiere a la casa número catorce de la plaza del Olmo de la villa de Longares, debía otorgar y otorga a dicha parte actora, sin perjuicio de tercero de mejor derecho la posesión de dicha finca, mandando que por el Alguacil de este pueblo, ante el Secretario autorizante u otro que de fe, se proceda a dar tal posesión al interesado en forma legal,

practicándose los requerimientos necesarios a los inquilinos, depositarios o administradores para que reconozcan al nuevo poseedor. — Lo manda y firma el Sr. D. Lorenzo Lafuente Polo, Juez de primera instancia de este partido, de que doy fe. — Lorenzo Lafuente. — Ante mí, Juan Almudí.

En su virtud, habiéndose dado la posesión acordada, se publica el presente edicto para que dentro de los cuarenta días siguientes a su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se formulen las reclamaciones que procedan, en la forma que dispone la Ley, por los que se crean con mejor derecho; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cariñena, a veintiocho de febrero de mil novecientos veinticinco. — Lorenzo Lafuente. — El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 1.290.

Zaragoza.—San Pablo.

Edicto.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en éste de mi cargo pende juicio ejecutivo por el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria, a instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, contra D. Generoso Marco Romero, en el que se sacan por tercera vez a pública subasta, sin sujeción a tipo, los siguientes bienes:

Una casa-teatro, sita en la villa de Mallén, que antes fueron tres bagos o solares en la calle de las Herrerías, señalada con el número 3, de ignorada superficie; lindante por la derecha entrando con la cuesta de la misma calle, por la izquierda con corral de Teodoro Borao y casa de Mariano Pérez y por la espalda con la de Josefa Heredia y corral de Venancio Borao, que fué justipreciada en veintiséis mil pesetas; y

Otra casa, en la propia villa de Mallén y su calle de la Victoria, señalada con el número 5, de ignorada superficie; lindante por la derecha entrando con casa de Faustino Ibáñez, por la izquierda con la de Pedro Zaldívar y por la espalda con otra de Generoso Marco y herederos de Francisco Levín y fué valorada en seis mil pesetas.

Se previene a los licitadores que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada, teniendo presente las demás disposiciones de la regla 8.ª del artículo referido, debiendo consignar el diez por ciento del tipo de tasación para tomar parte en la subasta, habiéndose señalado para el acto del remate el día treinta de abril próximo, a las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, sesenta y dos, principal.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL

de la provincia, doy el presente en Zaragoza, a diez y seis de marzo de mil novecientos veinticinco. — Juan de Hinojosa. — El Secretario judicial, P. H., Antonio P. Jaraba.

PARTE NO OFICIAL

Zaragoza Industrial. — S. A.

Pago de Cupón y amortizaciones de Obligaciones.

Se pone en conocimiento de los señores Obligacionistas que a partir del 1.º del próximo abril, se pagará el Cupón número 2, y podrán hacerse efectivas las siguientes que han resultado amortizadas según sorteo, por acuerdo del Consejo de Administración, en uso de la facultad reservada en la emisión de las mismas.

Números: 121 al 125, 136 al 140, 271 al 275, 346 al 350, 391 al 395, 461 al 465, 486 al 490, 551 al 555, 561 al 565, 756 al 760, 776 al 780 y 861 al 865.

El pago se hará efectivo en los Bancos locales siguientes:

Banco de Crédito de Zaragoza.

Banco Aragonés de Seguros y Crédito.

Banco Zaragozano.

Zaragoza, 15 de marzo de 1925. — Por el Consejo de Administración: el Secretario, C. Joaquín Andrés y Martín.

Núm. 1.373.

Comunidad de regantes de Calatorao.

Sindicato de riegos del Rey.

Con el fin de tratar de los asuntos a que se refiere el artículo 53 de las Ordenanzas de riego de esta Comunidad, se convoca a Junta general ordinaria, a todos los propietarios, regantes o usuarios de este Sindicato, para el día 24 del corriente mes de marzo, a las diez, y si en este día no tuviere efecto por falta de asistencia, tendrá lugar en segunda convocatoria el día 8 de abril, a la misma hora, con los que concurren, en la Casa Consistorial.

Sindicato de riegos de Michén.

Al objeto de ocuparse de los asuntos que expresa el artículo 53 de las Ordenanzas de riego de esta Comunidad, se convoca a Junta general ordinaria a todos los regantes o usuarios de este Sindicato, para el día 24 del corriente mes de marzo, a las once; si por falta de número no pudiera celebrarse, tendrá lugar con los que concurren, en segunda convocatoria, el día 8 de abril, a la misma hora, en la Casa Consistorial.

Calatorao, a 9 de marzo de 1925. — El Vicepresidente, Luis Martínez.

IMPRESA DEL HOSPICIO